

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid por un mes. . . 4 rs.
 En provincias por dos id.
 franco de porte. 10
 Este periódico se publica to-
 dos los lunes.

EL NOTARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la Redaccion,
 calle de Atocha, núm. 100.
 Toda reclamacion vendrá fran-
 ca de porte, sin cuyo requisito
 no se admitirá.

Hace ya mucho tiempo, pero sobre todo desde el Real decreto de 13 de abril de 1844, que la clase de Escribanos se encuentra amagada de una completa reforma. Este simple anuncio fue bastante para introducir el desasosiego y la alarma, porque jamas se proyectan reformas sin que tengan que ponerse en guardia mil encontrados intereses, y sin que nazcan celos y temores de todas clases. Parecia que el anuncio iba por fin ó ser una definitiva realidad cuando en 9 de diciembre de 1847 se presentó á las Córtes el proyecto de ley del notariado; pero el resultado ha sido que sin embargo de haberle discutido y aprobado el Congreso, y remitido al Senado con fecha del 18 de febrero de 1848, desde entonces no se ha vuelto á hablar de él.

¿Cuál podrá haber sido la causa de esta suspension en un proyecto de ley tan importante? ¿Tendrán los Escribanos mas motivos para alegrarse de ella, que no el que se publicará la reforma tal como se contiene en el proyecto? ¿Continuará todavía el *statu quo* hasta que, como se decia en el preámbulo del Real decreto de 13 de abril de 1844, precedan á esta reforma la publicacion de los Códigos, y con especialidad el de procedimientos y la nueva planta de los Tribunales? Todo esto es de gravísimo interes para la clase, y para que podamos en adelante emitir algunas observaciones acerca del proyecto, como tambien para que nuestros compañeros fijen en él su atencion y puedan decirnos cuanto su ilustracion y esperiencia les sugieran, creemos de absoluta necesidad el insertarle á continuacion.

PROYECTO

DE LEY DEL NOTARIADO

segun fue aprobado por el Congreso.

TITULO PRIMERO.

Del oficio de Notario.

Art. 1.º Habrá en la Peninsula é islas adyacentes una sola clase de funcionarios de Rael nombramiento, autorizados para dar fé y testimonio de todos los actos y contratos *inter vivos* ó *mortis causa* que ante ellos pasaren.

Estos funcionarios se denominarán Notarios.

Art. 2.º El oficio de Notario será vitalicio.

Art. 3.º Los Notarios no podrán sin causa legítima negarse á ejercer las funciones de su oficio siempre que se les reclame.

Art. 4.º Ningun Notario podrá ejercer simultáneamente con su oficio el de Juez, Relator, Procurador, ni cargo alguno de policia, ú orden judicial, ó de recaudacion de contribuciones.

Tampoco podrán acumularse en una misma persona los oficios de Notario y Escribano de juzgado ó tribunal, salvo el caso en que así lo creyese indispensable el Gobierno por circunstancias especiales ó á fin de atender al mejor servicio.

Art. 5.º Tampoco podrán por sí, ni por inter-

puesta persona, tomar parte en el distrito de su nombramiento:

1.º En la administracion de ninguna compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas publicas.

2.º En especulaciones concernientes á la adquisicion y reventa de bienes raices, cesion de créditos, derecho de sucesion testada ó intestada, acciones industriales ú otros derechos incorporales.

3.º En los contratos y negocios en que prestaren su oficio.

Art. 6.º Los Notarios no podrán:

1.º Colocar á nombre propio fondos que hubiesen recibido de otro, aunque con la condicion de pagar por ellos intereses.

2.º Constituirse fiadores de préstamos, en cuya estipulacion hubiesen mediado, ó de cuyo otorgamiento debieren dar fé y testimonio.

3.º Prestar su nombre (en ningun caso) para que suene por el de otro en ninguna escritura ni contrato, aunque no sean de los expresados en los párrafos anteriores.

4.º Ejercer cargos, ocupacion ni granjeria que rebaje el prestigio de que debe gozar el oficio de Notario.

TITULO SEGUNDO.

De los requisitos para obtener y ejercer el oficio de Notario.

Art. 7.º Para obtener y desempeñar el oficio de Notario se requiere:

1.º Ser mayor de 25 años y del estado seglar.

2.º No haber sido condenado criminalmente por delitos comunes.

La rehabilitacion del que lo hubiere sido no se entenderá concedida para este caso, si no se espresase en la ley.

3.º Ser bachiller en filosofia y haber ganado y probado tres años de estudios teóricos relativos al Notariado, y tres de práctica en el despacho de un Notario en la forma que se determine por un reglamento especial.

El primer año de práctica podrá seguirse simultáneamente con el tercero teórico.

4.º Haber estudiado un año de paleografia española, si se establecieren estas catedras, y entre tanto acreditar en el examen de recepcion hallarse instruido en esta materia.

Este estudio podrá verificarse con anterioridad á los de teorica ó práctica, ó simultáneamente con ellos, salvo el caso prevenido al final del párrafo tercero de este artículo.

Art. 8.º Ademas del examen de prueba de cada uno de los cursos indicados, los que aspiren al título de Notario sufrirán el general de recepcion en la forma que determinen los reglamentos.

Obtendrán el título de Notarios con solo el examen general de recepcion, los bachilleres en jurisprudencia que hayan concluido esta carrera y los que despues de este grado hayan ganado dos cursos de práctica de Notario.

Art. 9.º Exceptúanse de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores:

1.º Los abogados y licenciados en jurisprudencia, á quienes bastará la presentacion de sus títulos para obtener el de Notarios.

2.º Los que á la promulgacion de esta ley se hallaren ya examinados de Escribanos en la forma hasta ahora acostumbrada.

Art. 10.º Para el examen de recepcion presentaran los aspirantes certificacion de buenas costumbres, espedida por la Junta de Notarios del distrito, y los comprobantes de edad y estudios prevenidos.

Art. 11.º La espedicion de títulos se verificará por el ministerio de Gracia y Justicia.

Las Reales cédulas de estos títulos irán dirigidas á la Audiencia, al juez del partido y al alcalde del distrito en cuya demarcacion hubiere de residir el nombrado.

Art. 12.º Dentro de dos meses contados desde la espedicion de la cédula, deberá presentar el nombrado su título al juez del partido y prestar en audiencia publica juramento de ser fiel á la Constitucion y al Rey, y de llenar cumplidamente las obligaciones de su oficio.

El que sin causa justificada dejase de cumplir esta prevencion, se entenderá que renuncia al ejercicio de Notario y se le recojerá el título.

De la certificacion del juramento se tomará razon en la alcaldia del pueblo en que hubiere de residir el Notario y en las secretarias de la Audiencia y juzgado respectivo, en cuyo territorio haya de establecerse.

Art. 13.º Antes de ejercer su oficio depositará el Notario un ejemplar de la firma y rúbrica en la secretaria de gobierno de la Audiencia territorial, en la del juzgado y en la alcaldia del pueblo de su residencia.

Art. 14.º Ningun Notario podrá ejercer el oficio antes de prestar el juramento prescrito en el artículo 12.º El que continuare incurrirá en la responsabilidad señalada en las leyes.

Art. 15.º En la misma incurrirá el que continuare ejerciendo despues de hacerle saber en forma la providencia judicial de suspension ó privacion de oficio.

TITULO TERCERO.

Del número, residencia y fianza de los Notarios.

Art. 16.º Cada Notario deberá residir en el pueblo que le estuviere asignado en la Real cédula de su nombramiento. El que mudare de domicilio sin prévia autorizacion de la sala de gobierno de la Audiencia territorial, despues de haber sido requerido una vez, se entenderá que renuncia su oficio, y se podrá declarar vacante y proveer de nuevo, instruyendo espediente que justifique la resolusion.

Art. 17.º El Gobierno, oyendo á las Audiencias territoriales, determinará el número y la residencia de los Notarios de cada distrito como mejor convenga al servicio de los pueblos de su comprension.

Art. 18.º Cada oficio de Notario se proveerá en uno de los tres pretendientes que siendo idóneos hubiesen ofrecido en licitacion publica por medio de pliegos cerrados, fianza mas cumplida de llenar fielmente sus obligaciones.

En igualdad de circunstancias será preferido el que fuere abogado ó licenciado en jurisprudencia.

Art. 19.º El pretendiente, antes de recibir el título, depositará en algúno de los bancos públicos el importe de la fianza en metálico ó efectos equivalentes de la deuda publica consolidada. Tambien podrá prestarla en fincas rústicas ó urbanas apreciadas en doble suma de la exigida en numerario, presentando certificacion en la secretaria de la Audiencia territorial, en la del juzgado del partido y en la alcaldia del distrito de su domicilio oficial de haber prestado una ú otra fianza.

La fianza será por lo menos de 20,000 rs. en la corte; de 10,000 en las capitales donde residieren las Audiencias territoriales; de 8,000 en las demas capitales de provincia; y de 6,000 en las cabezas de partido judicial, y de 4,000 en los demas pueblos.

Art. 20.º Cuando el Notario no hiciere efectivas las multas y condenas pecuniarias en que incurra, dentro del término que se fije en la providencia ó sententia, se satisfarán del importe de la fianza y estará suspenso en su oficio mientras no repusiere los desfalcos, y será privado de él si no los cubriere dentro de seis meses ó en el tiempo que por próroga le señale la sala de la Audiencia del territorio.

(Se continuará.)

SOBRE EL NUMERO DE ESCRIBANOS.

En sentir de sus autores, todas las medidas que se han dictado con referencia á la clase desde algun tiempo á esta parte, han tendido, como principal objeto, á ir la preparando para la reforma. Ni lo dudamos, ni tampoco es nuestra intencion negar la conveniencia de algunas. Pero lo que si nos atrevemos á afirmar es, que la mayor parte de ellas han dado el resultado de una

gran disminucion en las utilidades que sus oficios producian á los escribanos, sin que en cambio se les haya otorgado otra recompensa que la de aumentarles requisitos, trabajo y responsabilidad. Verdaderamente que si por los preámbulos hubiéramos de discurrir acerca del resultado que pudiera ofrecernos la reforma, mal y muy mal tendríamos que augurar de ella, y no habíamos de darnos gran prisa en desear que se realizase. No podemos apetecer, ni es justo que se nos condene á ello, que nuestras tareas dejen de hallar siquiera una mediana recompensa, y que á la vez que se nos habla de darnos mucha importancia, mucha instruccion y mucha moralidad, se nos escatimen y cercenen hasta lo infinito los medios de poder vivir con decoro. Ya en lo sucesivo iremos examinando las varias disposiciones á que nos referimos, con especialidad el Código penal, con el anejo de la ley provisional reformada y la nueva ley del papel sellado, y todas ellas nos ofrecerán gran materia de queja por el mucho trabajo que imponen á la clase y las utilidades de que la privan.

Por hoy queremos tan solo apuntar algunas ideas acerca del número de Escribanos. Es este un punto del mas alto interés, y que no puede descuidarse sin que produzca fatales resultados. Las ocupaciones de la clase tienen su limite, ó mejor dicho, tienen un limite las utilidades que puede conseguir legitimamente, y claro es que cuantos mas sean los que entren á participar de ellas, tanto menor tiene que ser la parte que á cada uno corresponda. Las utilidades no siguen aqui la proporcion de los individuos. No sacaremos de esto la consecuencia de que, aun á costa del servicio público, se rebaje cuanto pueda el número de Escribanos para que estos obtengan siempre en abundancia las utilidades; pero si sacaremos la de que si el número es mucho mayor de lo que el servicio público requiere, la clase tiene que resentirse y llegar de por fuerza á rebajarse. Y no solo ha de presentarse el espectáculo de que todos tengan poco, sino el de que muchos no tengan casi nada, porque algunos tengan lo bastante. Esta es una situacion hasta no mas terrible, y si se quiere, hasta vergonzosa. La miseria es el enemigo de mas repugnante aspecto, y es intolerable que se nos coloque en la necesidad de tenerle presente á todas horas, porque con dificultad podría nadie sobrellevarlo resignadamente sin faltar en algo á sus deberes. Odiemos el vicio, pero por Dios que no se nos coloque á sus puertas. A los Escribanos no se les ha concedido el privilegio de ser superiores á los demas hombres. Seria la mayor de las injusticias querer exigir de ellos lo que está en oposicion con la naturaleza de las cosas.

La cuestion del número es, pues, de resultados inmensos para la clase; y lo es tambien para la Sociedad, porque por lo mismo que es muy importante el cargo de Escribano, por lo mismo por su *verdicto* es del mas alto interés para todas las familias en casi toda clase de negocios, debe con mayor razon procurarse que no exista el mas leve motivo de desprestigio.

Y bien, ¿existe hoy mayor número de Escribanos de los que por un orden regular pueden sostenerse decorosamente con los productos de la profesion? Bien sabemos que esta no tiene la retribucion correspondiente; bien sabemos que, aparte de los negocios de pobre, tiene una recompensa mezquina en los que se llaman de rico; bien sabemos, por último, que por efecto de las reglas 18, 19 y 20 de la ley provisional para la aplicacion del Código, el Escribano redacta un juicio de faltas, que puede llegar á tener uno, dos ó tres pliegos, *por seis ú ocho cuartos*; mas prescindiendo de todo esto, creemos que el número es superior al que debe haber, y que ademas no está repartido en proporcion á la magnitud, riqueza y negocios de cada poblacion. Sobre todo esto estamos reuniendo datos, y dia ha de llegar en que con ellos en la mano podamos ser mas estensos y demostrar que el problema del número de Escribanos se halla actualmente resuelto muy en perjuicio de la clase.

Por de pronto no queremos dejar de llamar la atencion sobre los efectos que en cuanto al número ha producido el Real decreto de 13 de abril de 1844, por el que se establecieron las cátedras del Notariado en todas las capitales donde residen Audiencias. Una medida de esta clase, tomada como precursora de la reforma, y anunciada con toda la pompa que se emplea en hablar del beneficio público, llamó como no podia menos la atencion de una multitud de jóvenes que acudieron desde luego á matricularse. Y lo hicieron, sin poder menos, hasta con entusiasmo; porque ademas del *brillante porvenir* que se figuraban en su carrera, contribuia en algo á la ilusion la idea de ser Escribanos de estudio, distinguirse de los que á la sazón existieran, y presentarse con mas títulos de aprecio y consideracion. En virtud, pues, de esto han acudido á las aulas en número crecidísimo, tanto, que bien podemos calcular en cuatro ó cinco mil jóvenes los que desde el año de 1847, en que concluyeron los que empezaron á estudiar en 1844, tienen hoy la correspondiente certificacion de haber cursado y probado los dos años académicos y el tercero de práctica, es decir, que han salido aptos para obtener el título de Escribano ó de Notario.

Ahora bien, ¿qué efectos son los que

inmediatamente han tocado esos jóvenes, dignos en verdad de que su suerte correspondiera al entusiasmo con que principiaron su carrera, á la fé con que la han seguido, y al aprovechamiento con que casi todos han estudiado? ¿Qué efectos son los que inmediatamente ha sentido la clase? Por lo que hace á aquellos, bien escaso es ciertamente el número de los que han conseguido hacerse Escribanos en comparacion de los que no tienen mas que la esperanza; pero todos comprenden ya que la clase no ha mejorado de posicion, y sobre todo los primeros se han encontrado con una realidad muy distinta de la ilusion de las anlas. ¿Podrán decir unos y otros que el resultado final ha correspondido al entusiasmo del principio? Y por lo que hace á la clase en general, no podia menos de dejarse sentir fuertemente el cuadro que presentan miles de aspirantes que por el tiempo, trabajo y dinero que han empleado en su carrera no pueden pensar en dedicarse á otra ocupacion, y tienen de necesidad que aspirar á conseguir el título de Escribano, para serlo, aunque no sea mas, y ver de contar con algo, mucho, poco, ó lo que Dios quiera.

No hemos hecho mas que apuntar algunas ideas, y ellas solas nos demuestran que la cuestion del número es gravísima, y que merece, sobre otras muchas, que fijen en ella su atencion nuestros compañeros. Por nuestra parte prometemos no olvidarla.

OFICIOS ENAGENADOS.

Los oficios públicos enagenados vuelven á la Corona, y sus dueños serán indemnizados en papel del Estado. Tal es la opinion del Gobierno, segun se dice, aunque nosotros no podemos asegurarlo; pero ahora falta saber cuando y en qué términos ha de tener lugar esa indemnizacion.

Diez y ocho años hace que sufrieron igual suerte otros oficios de la misma clase, y sus dueños están como el primer dia, con esperanzas únicamente que no ven realizadas.

Es necesario no perder de vista el origen de estas enagenaciones, el exorbitante precio en que se hicieron, y la manera de trasmilirse á los actuales poseedores, para conocer hasta qué punto son acreedores, no á una indemnizacion nominal como se dice, si no á un reintegró efectivo, cierto y verdadero. La reversion no pasa de ser una espropiacion forzosa, y todos sabemos la religiosidad con que se paga al propietario cuando esta se verifica. Y qué, ¿un oficio enagenado no constituye tan legitima propiedad como cualquiera otra para que se la trate de otro modo? El que ayer, por ejemplo, compró una escribanía en cinco

mil duros que pagó en metálico, ¿por qué razon se le ha de despojar de esa propiedad, obligándole á recibir en papel contra el Estado un valor nominal espuesto á correr las eventualidades y riesgos de valores de esta especie? El que por herencia adquirió un oficio público, ¿podrá pedir á los demas herederos la evicción de los perjuicios que le ocasiona la reversion? Y los actuales poseedores que desempeñan por sí dichos oficios con los privilegios que les son anejos, ¿qué suerte van á correr? ¿Dejarán de ser respetados? ¿Y los que en arriendo los disfrutan? ¿Y el acreedor que lo tiene hipotecado á la seguridad de su crédito? ¿Y el marido que lo recibió en dote? ¿Y los contratos y obligaciones de que puedan haber sido objeto? ¿Y tantos y tantos como fundan en ellos su porvenir y su esperanza?

En fin, nos abstenemos de entrar á calificar un proyecto que ni hemos visto ni conocemos, y al cual parece que el señor ministro de Gracia y Justicia presta toda la atencion que merece tan espinoso y delicado asunto: día llegará en que podamos hacerlo con entero fundamento y entonces como ahora, y siempre, EL NOTARIO al frente de la clase, hará valer sus derechos, demandará justicia, defendiendo á todo trance y con todas sus fuerzas los intereses que representa. ¡Ojalá que entonces nuestras palabras merezcan alguna consideracion por los que hayan de llevar á cabo la reversion proyectada!

PAPEL SELLADO.

No vamos á prejuzgar desde luego como lo han hecho otros muchos los efectos de la nueva ley del papel sellado; EL NOTARIO no puede aventurarse á tanto, porque su mision es puramente de hechos, y espera el resultado de estos mismos hechos. En tan seguro y cierto terreno, que es el terreno de la práctica, único en que nos creemos competentes, seguiremos la tarea que hoy empezamos, haciendo las observaciones que se nos ocurran, tratando los casos prácticos segun se presenten, y emitiendo á la vez nuestra opinion con entera imparcialidad, sin perder de vista la importancia de asunto y lo mucho que interesa á la clase para quien escribimos.

Prescindiendo del preámbulo de la ley y de el capítulo 1.º, entramos en el segundo relativo al papel de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades. Este capítulo establece que cuando la cantidad, objeto del contrato, exceda de 41.000 rs. se estiendan en papel del sello de ilustres, el primero y último pliego de las copias ó traslados, (entre otras) de las escrituras de fianza que otorguen los tutores ó curadores para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su encargo ó empleo. Aquí es preciso detenerse, porque

gravar á los tutores y curadores, sobre la responsabilidad que contraen, con un desembolso tan considerable para solo garantir esa misma responsabilidad, nos parece en extremo duro y excesivo.

No es esta la recompensa que merece en verdad el hermano, el pariente, el extraño que con el mayor desprendimiento acojen bajo su proteccion y amparo al infeliz huérfano, ejerciendo los deberes de un padre, cuidando de su persona y bienes, llevando en pos de sí las incomodidades, disgustos y responsabilidades anejas a este cargo. Justo y muy bueno que por medio de una fianza quede garantido el porvenir del huérfano; pero esta seguridad bien puede constituirse sin necesidad de papel de ilustres.

El mismo sello se ha de emplear en las copias de los poderes que se otorguen para administrar bienes y rentas, y cobrar cantidades que excedan de 41.000 rs. Es decir, que para otorgar la administracion de una finca que valga 42.000 rs., se ha de hacer uso del mismo sello que si valiera doce millones. Asi lo previene la ley. Y si en la copia de este poder no cabe la legalizacion, ¿en qué papel debe continuarse? Nada hay espreso que lo determine. Unos creen que este caso se halla previsto en la última parte del párrafo 3.º del artículo 5.º y por tanto, que el papel correspondiente es el del sello 3.º: otros por el contrario abogan por el de ilustres y se fundan en que siendo el poder y la legalizacion una cosa misma, el papel debe ser igual. Esto no es cierto: la legalizacion y el poder no son una misma cosa; pero aun concediendo que lo fuera y concretándonos al caso de la necesidad de aquel requisito, nos parece que la legalizacion es un testimonio que espiden los escribanos por razon de su oficio sin mandato judicial, y se halla comprendida en el párrafo 3.º del artículo 5.º; de no ser así, necesitará la copia de un poder dos pliegos de ilustres, y entonces con los derechos de escribania subiría lo menos á 190 reales: esto no puede quererlo la ley.

La misma desproporcion de que hablamos antes encontramos en el párrafo 4.º del propio artículo, porque igual clase de papel se exige para la venta de una casa que valga 41.000 rs. que para la de una rica posesion. Las escrituras de esponsales y el consentimiento para contraer matrimonio cuando no interviene valor ni cantidad, se hallan comprendidas en este párrafo con el artículo 11 de la ley.

Tambien las copias de los testamentos deben estenderse en el papel correspondiente á la cantidad sobre que se teste; pero ¿cuál es la base reguladora? ¿Cómo y por dónde ha de saber y poder juzgar el escribano el valor de los bienes del testador? ¿No podrán engañarle ó engañarse él mismo?

Y si el testamento es antiguo, donde ya no exista el testador, ni herederos, ni bienes, pero que sea preciso sacar una copia del mismo con cualquier objeto, ¿dónde está el valor de la cosa ó cantidad que sirva de base para escribirle en el papel correspondiente? Tampoco lo espresa. El artículo 2.º en esta parte necesita una pronta reforma, pues además de

ser una traba para la testamentifaccion, ofrece inconvenientes á cada paso y puede comprometer al escribano por la dificultad del acierto en la clase de papel que ha de emplear.

El primero y último pliego de los inventarios de que habla el párrafo 6.º del artículo 2.º deben ser del sello de ilustres; y el primero y último de sus copias tambien del mismo sello de ilustres. De manera, que en el original y las copias, y las copias y el original, solo se ha de emplear el sello de ilustres. Nosotros no podemos menos de llamar la atencion del Gobierno sobre este particular, porque son inmensos los perjuicios que ha de irrogar el artículo 2.º, principalmente en materia de testamentos y particiones, si pronto no se reforma y aclara.

Este artículo constituye á la hacienda en legatario forzoso de todas las herencias, y es un mar de dudas para los que tienen la obligacion inmediata de aplicarle.

Las copias de los testamentos se dan al testador ó á sus herederos cuando este fallece, y en lo general antes de que pueda saberse cuál sea el valor del caudal, de manera que el escribano tiene que aventurar por necesidad la eleccion del papel sellado. Tambien se ignora si en los inventarios ha de tenerse en cuenta el total caudal ó el caudal liquido deducidas cargas, y si en las adjudicaciones se ha de atender á la cantidad parcial de cada una de ellas, ó al total caudal de donde proceden.

En medio de esto el escribano procurará cual debe salvar toda su responsabilidad ateniéndose siempre en caso de duda á lo que previene el art. 41.

GRACIAS ESCOLARES.

No sabemos por qué razon han sido excluidos los alumnos del notariado de las gracias concecidas, con motivo del feliz alumbramiento de S. M. á las universidades y escuelas de ensenanza. Nosotros que debemos lo que somos á esas cátedras, que recordamos con orgullo el día que pertenecemos á ellas, que las vimos nacer con gloria, y seguir mereciendo siempre los dictados mas honrosos, no podemos ver con indiferencia un hecho que tan poco les favorece. Estudiantes como los demás, pagan sus matriculas, acreditada tienen en todas ocasiones su aplicacion y celo al estudio, y ninguna mancha les empaña su reputacion, Españoles, son amantes de su Reina, y sus corazones laten de alegría por el grande acontecimiento que todos celebramos. ¿Por qué razon, pues, no han de entrar á participar de esas gracias que han sido comunes á todas las clases de ensenanza? No hallamos ninguna.

Confiamos en que el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia no dejará de escuchar la voz de esos distinguidos jóvenes que tanto se prometian de su primitivo jefe, siquiera por ser conoecedor del estado de estas escuelas, dispensando á algunos, que lo merezcan, el año de práctica, siempre que prueben haberla tenido ó tenerla á la vez cual sucede á muchos; y conceder en oposicion y gratis algunas de las

notarias que se conservan vacantes. De este modo se esforzarán por terminar con lucimiento su carrera, servirá de estímulo á los demás, y la aplicación tendrá su justo premio.

CORRESPONDENCIA DE PROVINCIAS.

Burgos 2 de enero.

Aquí se desea que en el periódico se inserten íntegras las órdenes, circulares y reales decretos que atañen ó puedan interesar á los de la clase, tanto de las que están rigiendo, como de las que puedan publicarse, para que además de formar su instrucción puedan algunos compañeros que se crean con fuerzas para ello, dedicarse á remitir á VV. algunas observaciones ó artículos que puedan dar cabida en dicho periódico.

Balaguer 2 de enero.

Dire por ahora de paso que el principal mal que afecta á nuestra clase es el número excesivo de que se compone. Por la copia que remito verán VV. que son siete los escribanos de los pueblos del partido, y seis los de esta ciudad: ya ven VV. si con trece escribanos hay lo suficiente, no para un partido sino para una provincia. Es bien cierto que en esta ciudad bastarían tres en el juzgado, y uno para los contratos: así que sobran dos. En el partido bastarían cuatro, á saber, uno en Agramunt, otro en Villanueva de Meya, otro en Ager, y otro en Almenar: con que sobran tres, sin perjuicio de que nos esponemos á que de un momento á otro se provea la notaría de Almenar, que está vacante; si fuéramos pocos seríamos más respetados.

Considero utilísima la separación de escribanías de juzgado de las notarias de contratos; pero no es justo que esta medida perjudique á los actuales, quiero decir, que no debe prohibirse á los escribanos de juzgado actuales que tienen derecho á poder autorizar contratos, el que los autorizen; pero son muchos los que lo hacen sin embargo de que solo son escribanos de juzgado.

Los efectos de la reforma del papel sellado serán indefectiblemente muy perjudiciales á la hacienda y á los escribanos, porque desde que se dió el real decreto apenas se incoa una demanda que no sea en forma de pobre. Los abogados y procuradores cobran de las partes sus honorarios como si fuesen ricos, los jueces y promotores no tienen un interés directo en que dejen las partes de litigar como pobre, y el resultado es quedar perjudicada la hacienda y los escribanos.

El desempeño de las secretarías de ayuntamientos por escribanos sería utilísimo á la clase y al Gobierno, porque los escribanos arreglarían los expedientes de abastos y escrituras de arrendamiento de propios con el papel sellado competente, y los actuales secretarios nada de esto hacen.

Sería muy justo clamar contra lo prevenido en el real decreto relativo á los libros de visitas de cárceles que se mandan arreglar en sello cuarto. ¿Quién lo paga? ¿El pobre secretario del juzgado? No es justo cuando ningún sueldo se le da. ¿De gastos de juzgado? Ya no bastan; y á los escribanos no les alcanza un solo maravedí, ni siquiera papel común, y mucho menos oblea, tinta y plumas.

Cádiz 2 de enero.

Ni una clase, como VV. dicen muy bien en su prospecto, tiene más quejas que elevar, más deseos que manifestar, más derechos que sostener, ni más justicia que pedir, siendo de extrañar cómo ha permanecido esta numerosa clase en medio de sus crueles padecimientos tan silenciosa, por espacio de tantos años, sin que se haya oído en toda la nación más que el débil quejido de alguno que otro de los muchísimos atormentados. Es seguro que si todos, ó el mayor número,

hubiera repetido el incesante clamoreo de alguno de nosotros, la clase de Notarios públicos no se vería hoy tan lastimosamente maltratada.

Es en vano pensar en los acontecimientos pasados; el remedio, si es que nuestros males lo tienen, VV. discretamente lo han buscado, á VV. les pertenece de justicia llevarlo á término, y para ello pueden contar con nuestra eficaz cooperación, y con la de todos los individuos que componen el número de esta capital: nuestros particulares trabajos les serán remitidos oportunamente y lo mismo las noticias que les fueren convenientes.

Toledo 5 de enero.

Debo decir á VV. que la Curia en este partido en que hay catorce Escribanos numerarios en la capital, cuatro Notarios de reino y tres de los primeros en pueblos de su radio, toca muy de cerca á la miseria y acabará de undirla la reciente ley para uso del papel sellado, sin que los efectos de esta puedan en mi concepto llenar el objeto que se propusiera el Gobierno de S. M. como el tiempo habrá de desengañarle.

No creo conveniente ni aun justa la separación de atribuciones que hoy tienen, bajo la garantía de un real título, los Escribanos, ya por el estado en que está la clase, ya porque la tal separación atacaría la propiedad que tanto por repetidas reales órdenes está mandada respetar.

El servicio de las secretarías de ayuntamiento sería muy conveniente á la clase de Escribanos su desempeño, y hasta útil á los pueblos, pues despachan aquellas por lo común personas poco aptas, y de aquí se siguen no insignificantes perjuicios.

Las causas criminales principiadas, y seguidas en el año último en este juzgado, fueron en número de setenta y ocho, una de estas de muerte, y hoy es el día en que de ellas hay solo siete pendientes; con que figúrense VV. si por infinita que sea la laboriosidad de un señor juez podría haber sucedido así, faltando la de la clase sufrida de Escribanos contra la que hoy tanto se atenta, pues hasta parece se trata de dejarles sin las escribanías propias de que adquirieron un derecho hereditario, como le adquiere cualquiera que compra una finca para sí y sus herederos, y de darles según dicen papel de indemnización que vale bien poco ó nada.

La reforma de la clase en cuanto á la relación del personal en los respectivos juzgados, sería, con justas escepciones, medida hasta ventajosa para la clase misma, pero sin hacer escepciones no se elevaría ni á la altura de medio útil.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En vista de una comunicación del rector de la Universidad de Granada, consultando si un alumno matriculado en una de las facultades, podrá serlo al propio tiempo en la escuela del notariado, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del real consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer que se aplique á este caso y á todos los de su naturaleza la prohibición de la simultaneidad establecida por el art. 44 del plan de estudios vigente.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor rector de la Universidad de...

Teniendo en consideración la Reina (Q. D. G.) que el real decreto relativo al papel sellado no puede aplicarse á las provincias Vascongadas ni á la de Navarra; que no es justo que dejen de satisfacer los derechos de arancel en los negocios judiciales los que por otra parte no contribuyen al aumento de aquella renta, con el cual ha de atenderse al pago de los sueldos de los jueces y promoto-

res, pero que no puede adoptarse por ahora una resolución definitiva, bien excluyendo de la medida general á dichos funcionarios en las citadas provincias, bien disponiendo la recaudación de los derechos procesales por parte del Estado, se ha servido S. M. mandar que los que litiguen en los juzgados de las provincias Vascongadas y Navarra no satisfagan por ahora los derechos de arancel en los procesos, pero queden obligados á abonar los que se vayan devengando para verificarlo en el caso de que las mismas provincias no se presten á facilitar lo que importen los consabidos sueldos, para lo que se invitará á sus diputaciones por medio de los gobernadores respectivos.

Madrid 7 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

GACETILLA.

Cualquiera que observe las tarifas de los carruages de la Puerta del Sol, notará en ellas cierta analogía con los aranceles judiciales:

Tarifa.....	Por una carrera.	4
Aranceles.	Por una diligencia en busca. . .	4
Tarifa.....	Por la primera hora.	1
	Por cada una de las demas. . .	1
Aranceles.	Por la indagatoria, primera hora	1
	Por la segunda.	1
Tarifa.....	Si fuera de noche dentro de la población.	1
	Fuera de la población.	1
Aranceles.	Si la diligencia se hiciera de noche y dentro de la residencia del juzgado.	1
	De noche fuera de la residencia. .	1

También está prevenido que los aranceles se hallen al público en las escribanías, y todos sabemos que en los carruages la tablilla al frente es de ordenanza. En vista de esto no faltará quien diga que nos tratan como....

Con motivo de hallarse enfermo el señor fiscal de imprenta, ha sido nombrado para servir interinamente este cargo el señor D. Pio de la Sota, promotor fiscal del juzgado del Prado; y el Sr. D. Carlos Massa Sanguinetti, que tiene hace tiempo el carácter de promotor sustituto y ha servido ya este destino en algunas interinidades, desempeña también en el concepto de interino la promotoria del Prado.

(Del Faro.)

Circula un expediente por los tribunales de esta corte y en él se halla la certificación del juicio de conciliación celebrado ante un pedáneo con honores de alcalde, y entre otros párrafos dice: Después que no quisieron compostura por mas que les dije y siempre estaban en sus trece y los hombres guenos tampoco. Mando que se eleve á providencia este juicio, y que las partes usen de su derecho y no se conformaron con esta providencia las partes y entonces mando acudir á tribunal competente con certificación de usar de su derecho y la pidió N. y se le dió incontesti. No puede estar mas espresiva.

Con la reversion de oficios enagenados, el arreglo del notariado, los tribunales correccionales y sueldos á los escribanos, podemos, con fundamento decir que estamos en crisis. ¡Santo Dios que va á ser de nosotros!

Sigue detenida desde primero del corriente, según se nos asegura, la correspondencia oficial de los Juzgados de primera instancia de esta Corte. Los males que puede ocasionar tal detención á la administración de justicia son incalculables. Llamamos sobre ello la atención de quien corresponda.

RECTIFICACION.

En el número anterior, plana 2, última columna, párrafo 2.º, artículo sobre el papel sellado, dice el 7.º de dicha ley, debe decir el 70.

MADRID: 1852.

Imprenta de D. José Cosme de la Peña.

Calle de Atocha, núm. 100.